



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/15/2022

DENUNCIANTE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA¹.

DENUNCIADOS: SALOMÓN JARA CRUZ, ALBERTO ESTEVA SALINAS E IRMA JUAN CARLOS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los ciudadanos Salomón Jara Cruz, Alberto Esteva Salinas e Irma Juan Carlos consistentes en actos anticipados de precampaña, así como la colocación de propaganda electoral, infracciones denunciadas de oficio por el IEEPCO.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ESTUDIO DE FONDO	5
3.1.1. Planteamientos de las partes.....	5
3.1.2. Pruebas	8
3.1.3. Cuestión a resolver.....	10
3.2. Decisión.....	11
3.3. Justificación de la decisión	11
3.3.1. Actos anticipados de precampaña.	11
3.3.2. Colocación de propaganda electoral	13
3.3.3. No se acreditan los actos anticipados de precampaña	14

¹En adelante IEEPCO.

3.3.4 No se acredita de manera fehaciente la colocación de propaganda electoral.24

3.3.5 Consideración final 26

4. RESOLUTIVO28

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Denunciante:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Denunciados:	Irma Juan Carlos, Alberto Esteva Salinas y Salomón Jara Cruz
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
MORENA:	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta presión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, relativo al calendario del proceso electoral ordinario para elegir al titular del ejecutivo estatal 2021-2022².

² Entre las que destacan:

Inicio del proceso electoral	Periodo de precampaña	Periodo de intercampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral Elector
6 de noviembre de 2021	2 de enero de 2022 al 10 de febrero	11 de febrero de 2022 al 2 de abril	3 de abril de 2022 al 1 de junio	5 de junio



1.2. Denuncia. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió mediante correo electrónico institucional de la autoridad instructora, el oficio sin número signado por el Secretario del Consejo Distrital del Municipio de Putla Villa de Guerrero, mediante el cual remitió la documentación atinente para la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador.

1.3 Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo quince de diciembre pasado, la autoridad instructora, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/GOB/CA/017/2021**.

1.4 Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento. Con fecha veintiuno de marzo, la autoridad instructora determinó la vía y reencauzó el cuaderno de antecedentes a **procedimiento especial sancionador** identificándolo con la clave **CQDPCE/GOB/PES/090/2022**, de igual forma admitió el procedimiento especial sancionador por la probable comisión de **actos anticipados de precampaña y colocación de propaganda electoral**, finalmente señaló las trece treinta horas del veintinueve de marzo, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintinueve de marzo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal del IEEPCO, en la que se certificó la comparecencia del denunciante de manera escrita, mientras que los denunciados comparecieron de igual forma, mediante escrito.

1.6 Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de cinco de abril, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente **CQDPCE/GOB/PES/090/2022** y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

1.7 Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1.8. Radicación, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintiséis de abril, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/15/2022** y turnarlo a su ponencia para la sustanciación correspondiente y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, **se señalaron doce horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de las probables infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda y actos anticipados de precampaña, como ocurre en el caso del expediente que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.



3. ESTUDIO DE FONDO

3.1.1. Planteamientos de las partes

- ❖ **Oficio sin número signado por el Secretario del Consejo Distrital del Municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.**

Mediante el oficio citado al rubro, fue remitida a la autoridad instructora la documentación atinente para la integración e investigación de los hechos denunciados consistentes en la ***probable comisión de actos anticipados de precampaña, así como la colocación de propaganda electoral*** en contra de los denunciados.

Lo anterior con motivo de la existencia de lonas situadas en diversas calles de diferentes municipios aledaños a Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

- ❖ **Denunciados**

- ⇒ **Salomón Jara Cruz**

El ciudadano Salomón Jara Cruz manifestó que no se cumple con el elemento subjetivo para determinar la existencia de la infracción instruida por la autoridad instructora.

De igual forma señala que, de la certificación realizada por la autoridad instructora, únicamente se desprende la existencia de los elementos denunciados y que son objeto de estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, mas no así que el denunciado hubiese ordenado la creación, distribución o difusión de la propaganda electoral denunciada.

Aunado a lo anterior manifiesta que, el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el denunciado presentó un escrito dirigido a la autoridad administrativa electoral, mediante el cual se deslindaba de diversa propaganda electoral que contiene información sobre su tercer informe legislativo, escrito en el que manifiesta que la

citada propaganda es ajena a su persona y que no tiene relación alguna con la creación, colocación, distribución o difusión, aunado a que la propaganda certificada por la autoridad instructora es distinta a la que el denunciado utilizó para la promoción de su informe legislativo.

Finalmente, puntualiza que o le asiste la razón a la autoridad instructora pues en el caso en concreto no se actualizan los elementos personal y subjetivo, aunado a que, de las pruebas recabadas por la citada autoridad, no se acreditan las infracciones denunciadas.

⇒ **Alberto Esteva Salinas**

El denunciado negó categóricamente las conductas denunciadas, aunado a que, el denunciado manifestó que la propaganda electoral denunciada no fue autorizada para utilizar su imagen o nombre.

De igual forma señala, que presentó un escrito dirigido a la autoridad administrativa electoral deslindándose de la propaganda denunciada, el siete de febrero, pues expresa que desconoce a la o las personas que sin su autorización colocaron la propaganda aludida.

Aunado a lo anterior, el denunciando informó a la autoridad instructora que, con la finalidad de garantizar el cese de la supuesta propaganda denunciada, la cual recalca no autorizó, acudió a la ubicación en la que la autoridad instructora certificó la colocación de la propaganda electoral, pero en las ubicaciones señaladas en el acta levanta por la autoridad instructora no se encontró la propaganda electoral denunciada, solicitando a la citada autoridad para que tuviera al denunciado tomando todas las acciones que estuvieron dentro de sus posibilidades para cesar el hecho denunciado, de manera oportuna y eficaz.



De igual forma, puntualiza que, es un hecho notorio y de conocimiento público que el partido político MORENA va en candidatura única y que no tuvo la oportunidad de participar en el proceso electoral de Gubernatura al Estado de Oaxaca, por lo que nunca obtuvo algún beneficio con la propaganda denunciada, y que si bien la autoridad instructora certificó la existencia de la propaganda electoral denunciada, el citado ciudadano la atribuye a ciudadanos que son simpatizantes a su persona, y que los mismos difundieron dicha propaganda en un ***ejercicio de libertad de expresión.***

Finalmente, argumenta, que de la propaganda certificada por la autoridad instructora, no se actualiza el ***elemento subjetivo,*** pues como lo ha señalado la Sala Superior, para acreditar dicho elemento se debe de apreciar un llamamiento expreso al voto, en apoyo o rechazo a un candidato, lo que en el caso no aconteció y que sumado a lo anterior, los medios de prueba aportados por el denunciante no son los idóneos para acreditar los hechos denunciados.

⇒ **Irma Juan Carlos**

La denunciada manifestó que no se cumple con los requisitos exigidos para acreditar la vulneración a la normativa electoral, consistente en los actos anticipados de precampaña, así como la colocación de propaganda electoral denunciada por el IEEPCO.

Señala que dichos requisitos a acreditarse son, el elemento personal, elemento subjetivo y el elemento temporal, y que en el caso que nos ocupa, no se actualiza el elemento personal, pues no se acredita la calidad de la denunciada, toda vez que, mediante escrito de cuatro de enero el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informó a la autoridad instructora, que la denunciada no fue registrada dentro del

proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca, derivado de que sólo existió una candidatura única.

Aunado a lo anterior, expresa que tampoco se actualiza el elemento subjetivo, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deberán de existir manifestaciones explícitas o inequívocas de apoyo o rechazo hacía una opción electoral para poder acreditar dicho requisito.

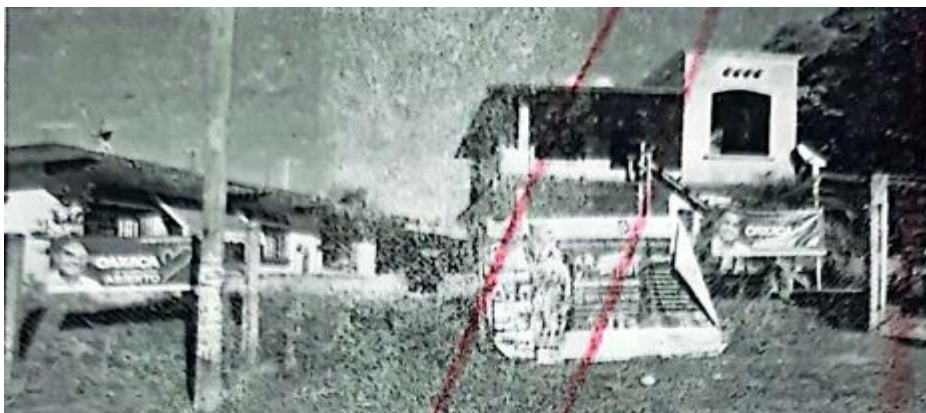
Finalmente, manifiesta que la propaganda electoral certificada por la autoridad instructora fue utilizada dentro del proceso interno para la designación del Coordinador Estatal de Morena, por lo que ha su consideración no existe una violación a la normativa electoral.

3.1.2. Pruebas

➤ Aportadas por el denunciante

El *IEEPCO*, aportó como medio de prueba: las copias certificadas del acta circunstanciada número ocho, volumen único, del libro de actas **“CDE 07 PUTLA VILLA DE GUERRERO”**, relativa a la diligencia de verificación realizada por la autoridad instructora.

❖ Imágenes





- **Pruebas aportadas por los denunciados**
- ⇒ **Alberto Esteva Salinas**

Documental privada. Consistente en copia simple del escrito de deslinde signado por el denunciado y dirigido a la autoridad administrativa electoral, con sello de recibido el ocho de febrero del año en curso.

Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca al denunciado.

La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

- ⇒ **Irma Juan Carlos**

Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a la denunciada.

La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

➤ **Valoración probatoria**

- **Denunciante**

A la **documental pública**, aportada por el **denunciante** consistente en las copias certificadas del acta circunstanciada número ocho, volumen único, del libro de actas “**CDE 07 PUTLA VILLA DE GUERRERO**”, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se le confiere **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local y el 326, numeral 2, de Ley de Instituciones.

- **Denunciados**

⇒ **Alberto Esteva Salinas**

A las **documental privada**, aportada por el **denunciado** consistente en copia simple del escrito de deslinde signado por el denunciado y dirigido a la autoridad administrativa electoral, con sello de recibido el ocho de febrero del año en curso, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se le confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, *Ley de Instituciones*.



3.1.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si los *Denunciados* incurrieron en las infracciones previstas en los artículos 306, fracción I, así como el artículo 199, numeral 1, inciso a) y d), de la *Ley de Instituciones* consistentes en *actos anticipados de precampaña*, así como la *colocación de propaganda electoral*, derivado de la existencia de diversas lonas colocadas en diversas intersecciones y calles del municipio de la Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

3.2. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **no se acreditan** las infracciones denunciadas, por lo siguiente.

Referente a los *actos anticipados de precampaña*, no se acreditan la totalidad de los elementos previstos en la normativa electoral.

Por cuanto hace a la colocación de propaganda electoral, del análisis a las documentales que integran el presente expediente se advierte que la autoridad instructora únicamente certifica la existencia de las lonas en diferentes intersecciones del municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, más no así la participación activa o pasiva de los denunciados en la elaboración y colocación de dichas lonas denunciadas, contrario a lo sostenido por el denunciante, ya que la existencia de los objetos materia de estudio no se traduce en la realización material de los actos denunciados.

3.3 Justificación de la decisión

3.3.1. Actos anticipados de precampaña.

➤ Marco normativo

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los **actos anticipados de campaña y precampaña**, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas y precampañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido³ una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

³ Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.



- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.
- Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”⁴.
- Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

3.3.2 Colocación de propaganda electoral

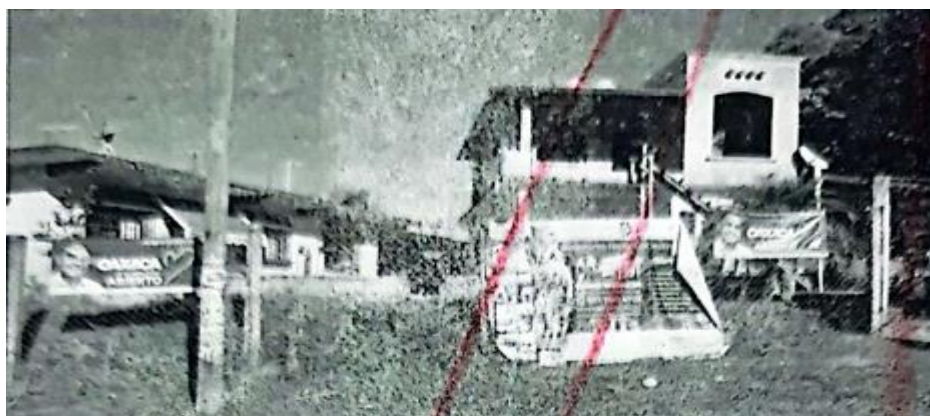
El artículo 199 de la Ley de Medios, establece las reglas que deberán ser observadas y respetadas por los partidos políticos y los **candidatos o candidatas** en materia de la colocación de propaganda electoral.

⁴ Véase la jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>)

De igual forma, el artículo 9 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establece las infracciones contenidas en la ley de instituciones, en específico de la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral.

3.3.3. No se acreditan los actos anticipados de precampaña

De acuerdo con las copias certificadas del acta circunstanciada número ocho, volumen único, del libro de actas **“CDE 07 PUTLA VILLA DE GUERRERO”**, relativa a la diligencia de verificación, se analiza la probable comisión de actos anticipados de precampaña a partir de las lonas fijadas.





Este Tribunal Electoral determina que, del análisis de lo certificado por la autoridad instructora, **no se acreditan los actos anticipados de precampaña**, al estimarse que no se colman los **elementos personal y subjetivo**, tal y como se precisa en líneas posteriores.

↪ **Salomón Jara Cruz**

Respecto al denunciado Salomón Jara Cruz, a estima de este Tribunal no se colma el **elemento subjetivo**, pues las lonas denunciadas no contienen expresiones explícitas que llamen al voto y tampoco se hace referencia de forma clara a una plataforma electoral, tal y como se detalla en líneas siguientes.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra satisfecho el elemento personal, puesto que en el acta circunstanciada número ocho, volumen único, del libro de actas **“CDE 07 PUTLA VILLA DE GUERRERO”**, se advierte que el

denunciante certificó la existencia de diversas lonas las cuales tuvieron el objetivo de publicitar el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República, lonas en las cuales aparece el nombre del denunciado.

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo una vez iniciado el proceso electoral y antes del inicio formal de precampañas.

En ese sentido, la autoridad instructora certificó en el acta circunstanciada número ocho, volumen único, del libro de actas **“CDE 07 PUTLA VILLA DE GUERRERO”**, la existencia de lonas ubicadas en diversos puntos del municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, como fue señalado en el apartado de antecedentes, el proceso electoral dio inicio el pasado seis de septiembre de dos mil veintiuno, aprobando en esa propia fecha el Consejo General el calendario electoral, correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022, en el cual se estableció que el periodo de precampañas de las candidaturas a la gubernatura, estará comprendido del **dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós**.

Por lo anterior, si las conductas denunciadas tuvieron verificativo y estuvieron publicadas al menos desde el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tiene que el denunciado pudo haber realizado las conductas denunciadas, ya iniciado el proceso electoral y previo a que iniciara el periodo formal de precampañas electorales; así, este Tribunal estima que el **elemento en estudio se encuentra colmado**.

3. Elemento subjetivo

A estima de este Tribunal, **no se colma el elemento en estudio**.



Ello, porque como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante – persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto⁵.

Por tanto, se considera que **no se acredita el elemento subjetivo** que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña pues, no se advierte que, en las lonas denunciadas, abierta y sin ambigüedad, llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En consecuencia, **no se acreditan** los actos anticipados de precampaña.

↳ **Alberto Esteva Salinas**

Respecto al denunciado Alberto Esteva Salinas, a estima de este Tribunal no se colman los **elementos personal y subjetivo**, pues las lonas denunciadas no contienen expresiones explícitas que llamen al voto y tampoco se hace referencia de forma clara a una plataforma electoral, tal y como se detalla en líneas siguientes aunado a que es de conocimiento público que el partido político Morena postuló una candidatura única.

⁵ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de precampaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser ***realizados por las y los aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas de partidos políticos a cargos de elección popular.***

En el caso concreto, este Tribunal estima que **no se encuentra satisfecho el elemento personal**, puesto que, como se precisó en líneas anteriores, es un hecho de conocimiento y dominio público que el partido político Morena, postuló una candidatura única, hecho que fue controvertido por el denunciado en su escrito de alegatos.

Aunque si bien es cierto, que es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios Local, que en este Tribunal se conocen diversos medios de impugnación en los que el denunciado se ostenta como aspirante a la gubernatura del estado, en este proceso electoral por el partido político antes señalado, también es cierto que en los citados medios de impugnación el partido político Morena no le tuvo reconocido el carácter de precandidato al denunciado.

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo una vez iniciado el proceso electoral y antes del inicio formal de precampañas.

En ese sentido, la autoridad instructora certificó en el acta circunstanciada número ocho, volumen único, del libro de actas



“**CDE 07 PUTLA VILLA DE GUERRERO**”, la existencia de lonas ubicadas en diversos puntos del municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**.

Ahora bien, como fue señalado en el apartado de antecedentes, el proceso electoral dio inicio el pasado seis de septiembre de dos mil veintiuno, aprobando en esa propia fecha el Consejo General el calendario electoral, correspondiente al proceso electoral ordinario 2021-2022, en el cual se estableció que el periodo de precampañas de las candidaturas a la gubernatura, estará comprendido **del dos de enero al diez de febrero de dos mil veintidós**.

Por lo anterior, si las conductas denunciadas tuvieron verificativo y estuvieron publicadas al menos desde el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se tiene que el denunciado pudo haber realizado los actos denunciados, ya iniciado el proceso electoral y **previo a que iniciara el periodo formal de precampañas electorales**; así, este Tribunal estima que el elemento en estudio **se encuentra colmado**.

3. Elemento subjetivo

La autoridad denunciante señaló que el denunciado vulneraba el principio de equidad en la contienda al colocar lonas en diversas avenidas y calles transitadas del municipio de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, previo al inicio formal del periodo de precampañas.

Respecto del presente elemento, la fracción II, del artículo 2, de la Ley Electoral, señala que los actos anticipados de precampaña, como se expresó, **deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político**, pudiéndose realizar estas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va

desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.

Ahora bien, en la jurisprudencia de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁶, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona** o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

De lo anterior se concluye que, la propaganda denunciada no tenía como finalidad llamar al voto a favor del denunciado.

Lo anterior, derivado de que si bien es cierto la autoridad instructora certificó la existencia de la propaganda denunciada, también es cierto que dicha propaganda no contiene un llamamiento expresó al voto o un equivalente funcional.

De tal propaganda se advierte el nombre del denunciado “ALBERTO ESTEVA”, así como su imagen, sobre un fondo de color guinda, y el texto “OAXACA A CORAZÓN ABIERTO” con un logotipo en forma de corazón.

Si bien, en la propaganda denunciada contiene el nombre y fotografía del denunciado, no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en

⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico:

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOC,O,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOC,O,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)



favor de un partido político o precandidato, y tampoco promueve el rechazo a alguna opción política.

Es decir, no se advierte que en dicha propaganda se ponga de manifiesto el cargo al que aspira, o que exponga el nombre o logotipo de algún partido político, y tampoco se advierte que solicite **expresamente** el apoyo de los militantes de un partido político.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional de que los hechos denunciados hayan vulnerado la normativa electoral, por tanto el tercer elemento necesario para tener por acreditada la infracción a la normativa electoral **no se acredita**.

Puesto que, de la propaganda denunciada no se advierte un fin electoral, es decir, no se advierte un llamado expreso al voto o un equivalente funcional, que pueda generar convicción a este tribunal que la propaganda denunciada tenía fines electorales.

Razón por la cual, al no actualizarse todos de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de precampaña**.

↳ Irma Juan Carlos

Finalmente, respecto a la denunciada Irma Juan Carlos, a estima de este Tribunal no se colman los **elementos personal y subjetivo**, respecto al elemento personal, la denunciada no ostentó el carácter de precandidata, aunado a que de las lonas denunciadas no contienen expresiones explícitas que llamen al voto y tampoco se hace referencia de forma clara a una plataforma electoral, tal y como se detalla en líneas siguientes.

Ahora bien, en ese orden de ideas, se procede al análisis de los actos que se atribuyen a la denunciada, para determinar si devienen o no, actos anticipados de precampaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

1. Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **no se acredita** por cuanto hace a la denunciada Irma Juan Carlos, ya que, si bien es cierto del acta circunstanciada número ocho, volumen único, del libro de actas "**CDE 07 PUTLA VILLA DE GUERRERO**", relativa a la diligencia de verificación, se advierte el nombre e imagen de Irma Juan Carlos en una de las lonas denunciadas.

Aunado a lo anterior, también es cierto es que de diversas diligencias realizadas por la autoridad instructora, para allegarse de mayores elementos, la autoridad instructora, no pudo acreditar que la ciudadana Irma Juan Carlos, hubiese participado en el proceso interno de selección a la candidatura para el proceso electoral de gubernatura en el Estado, o que tuviese un cargo dentro del partido político MORENA, de igual forma la negativa de que sea militante a dicho partido, ya que de las documentales que integran el presente expediente se advierte que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informó lo establecido en líneas anteriores a la autoridad instructora.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento público, que el partido político MORENA, registró la candidatura única a favor del ciudadano Salomón Jara Cruz, lo cual se cita como **un hecho notorio** en términos del artículo 15, de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de ahí que, **no se acredite** dicho elemento personal en estudio.



2. Elemento temporal.

Este elemento se configura, pues de las documentales remitidas por la autoridad Instructora, se advierte la temporalidad en la que estuvo dicha propaganda electoral ya que la autoridad instructora, certificó la existencia de lonas, colocadas en diferentes intersecciones del municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

Ahora bien, como se anticipó el elemento temporal se cumple, pues, la autoridad instructora realiza la certificación el pasado ocho de diciembre de dos mil veintiuno, es decir, dentro del proceso electoral y previó al periodo de **precampaña**.

3. Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento no se acredita, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante – persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que las expresiones denunciadas pueden tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se

restringan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto⁷.

Por tanto, se considera que no se acredita el elemento subjetivo, que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña pues, no se advierte que la propaganda electoral que intenta ser atribuida a la *Denunciada* se manifieste, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En conclusión, al no tenerse por acreditados los elementos personal y subjetivo **no existe la posibilidad de configurarse los actos anticipados de precampaña denunciados**, al resultar indispensable la concurrencia de los tres elementos que lo integran.

3.3.4 No se acredita de manera fehaciente la colocación de propaganda electoral.

De acuerdo con las copias certificadas del acta circunstanciada número ocho, volumen único, del libro de actas "**CDE 07 PUTLA VILLA DE GUERRERO**", relativa a la diligencia de verificación de las lonas denunciadas, diligencia que se llevó a cabo el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se certifica las lonas con propaganda electoral a favor de los *Denunciados* colocadas en diversos lugares, **únicamente se acredita la existencia de las lonas denunciadas**.

Esto es, del análisis de la certificación realizada por autoridad instructora, **únicamente se acredita la existencia de las lonas denunciadas**, más no así la participación activa o pasiva de los denunciados en la elaboración y colocación de dichas lonas

⁷ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.



denunciadas, contrario a lo sostenido por el denunciante, ya que la existencia de los objetos materia de estudio no se traduce en la realización material de los actos denunciados.

Ahora bien, por cuanto hace a los denunciados **Salomón Jara Cruz** y **Alberto Esteva Salinas**, los mismos al momento de apersonarse a la audiencia de pruebas y alegatos, ambos y en sus respectivos escritos, señalaron haberse deslindado de la propaganda electoral denunciada, mediante escrito que cada uno hizo llegar a la autoridad administrativa electoral, cabe precisar que si bien es cierto los denunciados en cita refieren haberse deslindado de la citada propaganda, lo cierto es que del análisis a los escritos presentados ante la autoridad administrativa electoral, los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, por lo que no se puede tener por acreditado dicho deslinde.

También es cierto que, del caudal probatorio recabado por la autoridad instructora no existe medio de prueba alguno que acredite que los citados denunciados, hubieren sido los actores intelectuales o materiales, de la creación, colocación o difusión de la propaganda electoral denunciada.

Ahora bien, por cuanto hace a **Irma Juan Carlos** y **Alberto Esteva Salinas** los denunciados señalaron en su escrito de alegatos, que en el caso que nos ocupa, no se actualiza el elemento personal, pues no se acredita la calidad de los mismos, tal y como quedó asentado en líneas anteriores, los citados denunciados nunca tuvieron reconocido el carácter de precandidatos por el partido político MORENA, aunado a lo anterior en cada uno de los casos, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, informó a la autoridad instructora, que los denunciados no fueron registrados dentro del

proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Oaxaca, derivado de que sólo existió una candidatura única.

Del análisis de las documentales que integran el presente expediente, este Tribunal advierte que, el artículo 199, numeral 1, de la Ley de Instituciones prevé que, en la colocación de propaganda electoral serán los partidos políticos y **candidatos** quienes deberán de observar las reglas establecidas para dicha acción, lo que en el caso no acontece, derivado de que los denunciados **Irma Juan Carlos** y **Alberto Esteva Salinas** no fueron registrados como candidatos por el partido político MORENA.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento público, que el partido político MORENA, registro la candidatura única a favor del ciudadano Salomón Jara Cruz, lo cual se cita como **un hecho notorio** en términos del artículo 15, de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,

Por esta razón, al no acreditarse de manera **fehaciente** la elaboración y colocación de la propaganda electoral, como se precisa en líneas anteriores, este Tribunal Electoral determina **inexistente la infracción prevista en el artículo 199, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley de Instituciones.**

3.3.5 Consideración final (medidas cautelares).

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que la autoridad instructora mediante acuerdo de radicación de quince de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo a bien señalar que la citada autoridad, estudiaría lo referente a las medidas cautelares, una vez obtenidas las diligencias de verificación correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 27



del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO.

Ahora bien, mediante acuerdo de cuatro de febrero, la citada autoridad, tuvo a bien declarar procedente la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la propaganda electoral denunciada, notificando a los denunciados, así como a los siguientes municipios:

- ↪ *San Pedro Amuzgos.*
- ↪ *Santa María Zacatepec.*
- ↪ *Putla Villa de Guerrero.*
- ↪ *Santiago Juchitán*

De lo anterior, se desprende que de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, obran los oficios de los citados ayuntamientos, mediante los cuales informan del cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora.

De igual forma, obran los escritos, signados por los denunciados, mediante los cuales reafirman que la propaganda electoral denunciada es ajena a su persona, de igual forma que en aras de coadyuvar y cesar las conductas denunciadas se apersonaron a las ubicaciones en las cuales la autoridad instructora certificó la existencia de la propaganda denunciada sin encontrar la misma, señalando que, se encontraban imposibilitados para dar cumplimiento a lo solicitado por dicha autoridad.

Finalmente, mediante acuerdo de dieciocho de marzo, la autoridad instructora, tuvo a bien tener por cumplida la medida cautelar decretada mediante proveído de cuatro de febrero, de igual forma, tuvo por cerrado el cuaderno de medidas cautelares, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad instructora.

En conclusión, al no tenerse por acreditados la totalidad de los elementos previstos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las conductas activas y pasivas denunciadas **no existe la posibilidad de acreditar la infracción de actos anticipados de precampaña, así como la colocación de propaganda electoral** en contra de la y los ciudadanos Irma Juan Carlos, Alberto Esteva Salinas y Salomón Jara Cruz.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declaran inexistentes** las infracciones denunciadas, en términos de la presente determinación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y a la denunciada en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.